

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA CESAR – OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Valledupar, a los once (11) días del mes de septiembre de Dos Mil Veintiséis (2026)

NOTIFICACIÓN POR AVISO CUANDO SE DESCONOCE LA INFORMACIÓN DEL DESTINATARIO

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL SEÑOR **ANDRÉS FELIPE ARMENTA OROZCO, TITULAR DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.064.106.228 EXPEDIDA EN LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR**, DE CONFORMIDAD COMO LO ESTABLECE EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011, FIJANDO EL PRESENTE AVISO CON COPIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN No. 0371 DE FECHA 07/09/2026, EL DÍA **DE HOY 11/09/2026, SIENDO LAS 08:00 HORAS**, EN LA CARTELERA DEL COMANDO DE POLICÍA CESAR.

Acto a notificar y fecha: Resolución No. 0371 de fecha 07de septiembre de 2026

Funcionario que expidió y cargo: Coronel **RAÚL PÉREZ ARAMENDIZ**
Comandante Departamento de Policía Cesar

Sujeto a notificar: **ANDRÉS FELIPE ARMENTA OROZCO**

Recursos que proceden, términos y autoridad ante quien se presentan: Recurso de Reposición ante este Comando, para que, aclare, modifique, adicione o revoque y/o Recurso de Apelación ante la Región de Policía No 8 Barranquilla, con el mismo propósito, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de publicación del presente aviso.

Se hace constar que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Mayor **WALTER HERRERA MUSKUS**
Jefe Oficina Asuntos Jurídicos DECES

Se DESFIJA el presente AVISO hoy ____ de ____ de ____, siendo las 18:00 horas.



Mayor **WALTER HERRERA MUSKUS**
Jefe Oficina Asuntos Jurídicos DECES

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CESAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 DEL 07 SEP 2026

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma traumática"

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CESAR

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, señala los fines esenciales del Estado, entre estos; mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que el artículo 6 ibídem, define las armas de fuego como "las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química".

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el Decreto 2535 de 1993 establece y otorga competencia a los Comandantes de Departamentos de Policía, para resolver la situación jurídica de las armas incautadas, a saber:

"ARTICULO 88. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

d. Comandantes de Departamento de Policía. (negrilla y subrayado fuera de texto)

ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Militar o Policial competente, **mediante acto administrativo, dispondrá la** devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o **decomiso del arma**, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba. **(negrilla fuera de texto)**

Que la Sentencia C 296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS/PROPIEDAD DE LAS ARMAS

La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente

permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. **No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política.** (Subrayas y negrillas propias)

**DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS-
Inexistencia/PORTE DE ARMAS-Permisos**

En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. **En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público.** (Subrayas y negrillas propias).

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA). Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida".

Que la misma Federación en su Resolución 025 del 28 de abril de 2021, establece las modalidades que se practican bajo la supervisión de ellos, señalando:

"No existe ninguna modalidad de tiro deportivo que se practique bajo la supervisión de la Federación Colombiana de Tiro y que implique el uso de armas denominadas traumáticas o de letalidad reducida, FEDETIRO no autoriza el uso de este tipo de armas en las Competencias oficiales y FEDETIRO aclara que no tiene relación alguna con las personas o instituciones que hacen prácticas de cualquier tipo con armas traumáticas o de letalidad reducida."

Que el Decreto 1417 de 2021 **"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"**, establece:

ARTÍCULO 1. Adicionar los siguientes artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante comunicado oficial No. GS-2026-079169-DECES de fecha 23 de agosto de 2026, el señor Patrullero EDIER JULIO BELEÑO MARTINEZ, Integrante Patrulla de Vigilancia Estación de Policía La Jagua de Ibirico, deja a disposición del Comando de Departamento de Policía Cesar, el arma traumática con las siguientes características:

1. Clase PISTOLA, marca SIN MARCA, calibre 9MM P.A, Número del arma ILEGIBLE.

La cual fue incautada el día 23-08-2026 a las 15:02 horas, al señor ANDRÉS FELIPE ARMENTA OROZCO, titular de la cedula de ciudadanía No. 1.064.106.228 expedida en La Jagua de Ibirico - Cesar; mediante labores de control, registro e identificación de personas, se solicitó y practico el registro al ciudadano antes referido, a quien se le hallo en su poder, un (01) arma traumática identificada con los datos y características descritas en el párrafo anterior, así mismo, manifestó que no cuenta con ningún permiso para el porte del arma, de conformidad con la normatividad vigente, por consiguiente, se procede a la incautación de la misma.

El mencionado comunicado viene soportado con las BOLETA DE INCAUTACION ARMA DE FUEGO de fecha 23/08/2026, suscrita por el señor Patrullero EDIER JULIO BELEÑO MARTINEZ, en la que se procede a incautar el arma traumática con las características antes relacionadas, en atención al literal C, artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Así las cosas, corresponde a este Comando de Policía en virtud de la norma antes referenciada y a través del presente acto administrativo, definir la situación jurídica del arma incautada y dejada a disposición por parte del personal uniformado en ejercicio de su actividad de Policía.

CASO CONCRETO

En este sentido, este comando entra a desarrollar la valoración de los presupuestos fácticos que estipula el ordenamiento jurídico legal, con el fin de no vulnerar ningún bien jurídico tutelado, como también basándonos en una sana critica, establecida Constitucionalmente, respetando el debido proceso y todas las prerrogativas que como sujeto procesal deben tenerse en cuenta al momento de tomar una decisión.

Como primera medida se indica, que el informe policivo ni los otros acervos documentales en mención, serán puestos en tela de juicio en la medida que éstos son documentos públicos y como tal, gozan de credibilidad y autenticidad según la Ley 1564 del 12-JUL-2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que a letra dice:

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)

Respecto a este tópico, el Honorable Consejo de Estado en sentencia 13919 de 29-MAY-2003 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

"(...) El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo (...)"

En igual sentido la Corte Constitucional mediante la sentencia T-061/02, estableció que en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de Legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas; y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Este despacho ha de destacar algunos aspectos propios del debido proceso, derivados de la figura de incautación y de decomiso de arma de fuego; en tales condiciones vislumbra que el motivo por el cual fue incautada el arma de fuego con características anteriormente fue lo reglado en el literal C del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, que a la letra dice:

ARTICULO 85. CAUSALES DE INCAUTACION. *Son causales de incautación las siguientes:*

c. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;

No obstante, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo plasmado en el art. 10 de la Ley 1119 de 2006, las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, serán las encargadas de suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas; concordante con el Parágrafo 3º del mismo articulado, que reza, que el Gobierno Nacional a través de las autoridades contempladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras.

Igualmente se tiene que mediante Decreto 1482 del 31/12/2025, "Por la cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para porte de armas de fuego", mediante el cual El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 3 y 4 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 41 del Decreto número 2535 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, Decreta:

"Artículo 1°. Prórroga medida suspensión. Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones del Decreto número 2362 del 24 de diciembre de 2019. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2026."

Es así, que el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Brigada del Ejército Nacional, señor Coronel HAROLD SEXTON SCHMIDT GALLEJO, expide la Resolución No. 002 de fecha 09 de febrero de 2026, mediante la cual se suspende de manera general y determinada la vigencia del permiso para porte de armas de fuego en los municipios de los Departamentos del Cesar y Guajira jurisdicción de la Décima Brigada, desde la fecha de expedición hasta el 31 de diciembre de 2026.

De igual manera le hago saber, que en el artículo 6 de la Resolución No. 002 de fecha 09 de febrero de 2026, emanada por la Décima Brigada del Ejército Colombiano, manifiesta que se deberá dar aplicación a lo señalado en el literal f) del artículo 89 del Decreto 2535 de 1993, imponiendo la sanción de decomiso a quien porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial para porte de arma de fuego y no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

Así las cosas, el administrado portaba consigo el arma traumática materia de estudio habiendo perdido vigencia el permiso de porte de arma de fuego - traumáticas y sin ninguna clase de permiso para porte de arma clase traumática, contrariando lo plasmado en los literales a) y f) del artículo 89 del decreto 2535 de 1993, el cual me permito relacionar a continuación así:

(...)

ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. Incurre en contravención que da lugar al decomiso:

a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;

f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar,

(...)

De igual forma se puede determinar que la acción por usted desplegada contrarió lo dispuesto en la Ley 1119 de 2006, en su artículo 10, que a la letra dice:

"Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas".

Se tiene de presente que, ante dicha incautación no se presentaron solicitudes de entrega del arma incautada, en vista a lo anterior es pertinente indicar que este Despacho no los considera necesarios, sobre todo si se tiene en cuenta que como quedó anotado anteriormente, el decreto 1417 de 2021, estableció como bien lo indica el togado, unos tiempos para la realización de actividades como el registro, el marcaje y respectivo trámite:

Decreto 1417 de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas".

ARTÍCULO 1. Adicionar los siguientes artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones. (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia si bien es cierto el Decreto 1417 de 2021, establece el procedimiento para la entrega y marcaje de las armas traumáticas y/o armas menos letales, además del periodo de transición para el cumplimiento de sus directrices, procedimiento que es totalmente ajeno al procedimiento de incautación, no es menos cierto, que el Decreto 1417 de 2021, incorpora en el Decreto Ley 2535 de 1993, la regulación de las armas traumáticas y/o menos letales, que para el caso en concreto se aplicó en concordancia con las demás normas que la complementan.

Por lo tanto, se deja claro que la Policía Nacional – Departamento de Policía Cesar, no ha vulnerado ningún derecho del ciudadano en mención, toda vez que, el procedimiento realizado por incautación de un arma traumática, se realizó ajustado a las normas vigentes que regulan la materia.

Así las cosas, el administrado no debió portar el arma traumática motivo de estudio, toda vez que, como quedo sustentado en acápites anteriores, no presento documentación que soportara el porte del arma de fuego de letalidad reducida en mención, tal y como lo establece la norma ibídem.

Finalmente se indica que, este comando de acuerdo a los hechos descrito en los documentos allegados, se vislumbra que indiscutiblemente el administrado faltó a lo normado en el Decreto 2535 de 1993, motivo por el cual el Comando de Departamento de Policía Cesar, siendo garante a la aplicación de los principios y derechos Constitucionales y de acuerdo a la valoración integral del libelo y a la sana critica, emite el presente acto administrativo mediante el cual se resuelve la situación administrativa de arma de fuego materia de estudio, procediendo con el decomiso y realizando la respectiva notificación al administrado, para que una vez ejecutoriado se proceda conforme a la normatividad.

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito el Comandante del Departamento de Policía Cesar, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida de DECOMISO DEFINITIVO a favor del Estado Colombiano, del arma traumática con las siguientes características:

1. Clase PISTOLA, marca SIN MARCA, calibre 9MM P.A, Número del arma ILEGIBLE.

La cual fue incautada el día 23-08-2026 a las 15:02 horas, al señor ANDRÉS FELIPE ARMENTA OROZCO, titular de la cedula de ciudadanía No. 1.064.106.228 expedida en La Jagua de Ibirico - Cesar, conforme a lo señalado en los literales a) y f) del artículo 89, Capítulo II, del Decreto 2535 de diciembre 17 de 1993, el cual establece: **ARTÍCULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. Incurre en contravención que da lugar al decomiso** "a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar; f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar"

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra esta resolución proceden los recursos de reposición, ante este Comando, para que la aclare, modifique, adicione o revoque y/o Apelación ante la Región de Policía No. 3, con el mismo propósito.

Los recursos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

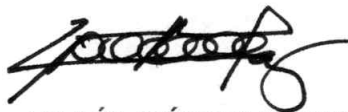
ARTÍCULO TERCERO: Notificar Personalmente de la presente decisión al señor ANDRÉS FELIPE ARMENTA OROZCO, titular de la cedula de ciudadanía No. 1.064.106.228 expedida en La Jagua de Ibirico - Cesar, de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: Si no fuere recurrido y en firme el presente Acto Administrativo, se ordena al Jefe del Almacén de Armamento DECES, dejar a disposición del Departamento de Control, Comercio de Armas, municiones y Explosivos del Comando General de Las Fuerzas Militares, el arma traumática con las características anteriormente citadas.

ARTÍCULO QUINTO: Para efectos de notificación de la presente Resolución se comisiona al Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Cesar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Valledupar, el 07 SEP 2026



Coronel RAÚL PÉREZ ARAMENDIZ
Comandante Departamento de Policía Cesar



Elaboró: Ed. Edison Villaniza Gómez
Sustanció: ASJUR DECES



Revisó: MY. Walter Herrera Muskus
Jefe ASJUR DECES

Fecha de expedición: 07/06/2026
Archivo: Disco D: respaldo / 2026 / Resoluciones Decreto 2600 de 1990 / carpeta Agosto

deces.coman@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA